



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Yolanda López
Demandado	Representaciones e Inversiones Elite Ltda. Y Aseos y Servicios Integrales Outsourcing S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 008 2020 00234 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 932

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Cali – Secretaria de Educación, se encuentra que esta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S y del Decreto 806 de 2020.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Una vez revisado el expediente, se observa que la vinculada Municipio de Cali – Secretaria de Educación, fue notificada por conducta concluyente en auto No. 756 del 9 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos del 10 de agosto de 2021 (archivo 27 E.D.), y que posteriormente presentó contestación al escrito inicial dentro del término legal establecido (archivos 28-29 E.D.)

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el

artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la

“antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cédula.

En este caso, si bien se allegó poder conferido a la abogada Naydu Yancovich Nieva, el cual se tuvo en cuenta para realizar la notificación por conducta concluyente de la entidad, también lo es que no se ha allegado al plenario poder conferido al abogado Jamith Antonio Valencia Tello, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento, siendo necesario que sea aportado dicho documento.

2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., refiere que, al pronunciarse respecto de los hechos de la demanda, se debe hacer de manera expresa y concreta. Ahora bien, en el asunto de marras, el despacho encuentra que la contestación agrupa varios hechos para su pronunciamiento, por ejemplo, al expresar “*Del 4 al 6...*” desatendiendo así dicha estipulación, pues se debe pronunciar frente a cada uno de los hechos narrados en la demanda, evitando realizar agrupaciones entre estos.

3. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por Municipio de Cali – Secretaria de Educación, no se realizó un pronunciamiento expreso frente a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, solo se

limitó a manifestar su oposición de forma general. Por lo anterior, deberá pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito gestor.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas de la entidad vinculada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la contestación de la demanda allegada por Municipio de Cali – secretaria de Educación.
- 2. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
- 3. Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. Tener** por no reformada la demanda.
- 5. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA